



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00124 00

Demandante: Adith José Galván Royert y Otros

Demandado: Municipio de Galeras - Sucre.

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: se admite reforma de la demanda.

Vista la nota secretarial, observa el despacho, que la parte demandante mediante memorial con fecha de recibido 05 de junio de 2019¹, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a los medios de prueba (documentales), interrogatorio de parte.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 78 del expediente, pues el

¹ Folio 59.

término de traslado de la demanda inició el día 08 de marzo de 2019, y venció el 04 de junio de 2019, y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 05 de junio de dicha anualidad.

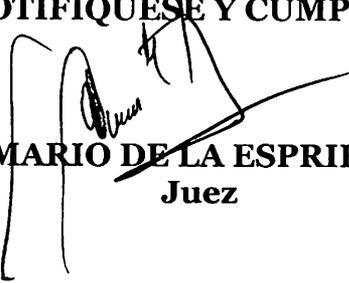
Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y notifíquese la misma a las partes demandadas, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez